

## Intereses jurídicos colectivos de los consumidores en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española

Ma. del Rosario Huerta Lara \*

Como es sabido y motivo de grandes polémicas en la teoría procesalista, los casos de legitimación, ordinaria o extraordinaria, son supuestos tradicionales de legitimación en cuanto parten de la base de un proceso que tiene por objeto una relación o situación jurídica individual o individualizada. Empero, la realidad socioeconómica actual desborda la estructura jurídica tradicional al surgir nuevas situaciones jurídicas materiales de titularidad supraindividual que exigen para su adecuada y efectiva tutela jurisdiccional de nuevas estructuras procesales. Hasta ahora el derecho material ha ido por delante del derecho procesal, puesto que la regulación que determinadas normas sustanciales realizan de los intereses supraindividuales no se ha armonizado con las correspondientes reformas procesales, con excepción del artículo 7.3 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* (LOPJ). Esta situación intenta superarla la recién promulgada *Ley de Enjuiciamiento Civil* (LEC) al reconocer en su artículo 11 una legitimación para la tutela de los intereses legítimos y los derechos de consumidores y usuarios. Esta legitimación “colectiva” es un presupuesto necesario para que la tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales sea efectiva, puesto que, aun estando legitimados individualmente los titulares de estos intereses, es evidente que normalmente no se hace uso en la práctica de esta legitimación al no compensar los gastos de tiempo y dinero que el proceso genera para el sujeto individual en relación con los beneficios que la sentencia le pueda reportar. En todo caso, hay que diferenciar entre la situación legitimante para la tutela de intereses colectivos o difusos y la existencia de una pluralidad de personas titulares de derechos subjetivos homogéneos.

Los intereses colectivos y difusos suponen situaciones jurídicas materiales cuyos titulares no son personas individuales en cuanto tales individuos sino en cuanto miembros, determinados o indeterminados, de una colectividad. No se trata de auténticos derechos subjetivos, al no tener reconocidos los individuos que forman la colectividad un poder de disposición sobre tales situaciones, siendo titulares, en cambio, de un interés legítimo en su goce y disfrute, el cual no excluye el de los demás sujetos de la colectividad, pero cuya vulneración o desconocimiento por un tercero los legitima, individual o colectivamente, para pretender su tutela jurisdiccional. Los intereses supraindividuales así entendidos forman un género cuya dos especies lo componen los intereses colectivos, cuando sus titulares están determinados o son fácilmente determinables (artículo 11.2 LEC), y los intereses difusos, cuando sus titulares son indeterminados o son de difícil determinación (artículo 11.3 LEC). Si la vulneración de

---

\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

los intereses supraindividuales produce, además, un daño material a determinadas personas, entonces surgirá respecto de ellas un deber de reparación de los daños y perjuicios efectivamente sufridos y así serán titulares de un auténtico derecho subjetivo de crédito a la citada indemnización. Esta última situación es claramente diferente de la realidad de los intereses supraindividuales, al dar lugar a una pluralidad de legitimados ordinarios por un hecho dañoso o por varios hechos homogéneos, para cuya tutela jurisdiccional efectiva es también oportuno el reconocimiento de una legitimación colectiva.

En el panorama español son diversas las normas jurídicas materiales que regulan diferentes situaciones jurídicas de titularidad supraindividual. Así, la Ley 26/1984, de 19 julio, *General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* (LGDCU); la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de *Marcas* (LM); la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, *General de Publicidad* (LGP); la Ley 3/1991, de 10 enero, de *Competencia Desleal* (LCD); y la Ley 7/1998, de 13 abril, de *Condiciones Generales de la Contratación* (LCGC).

La LEC se limita a regular los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios. El artículo 1 LGDCU nos indica quienes tienen la consideración de consumidores y usuarios:

*A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden* (artículo 1.2).

*No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros* (artículo 1.3).

Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que la disposición final 6ª.5 LEC añade una disposición adicional 4ª a la LCGC, según la cual:

*Las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a los consumidores y usuarios, deberán entenderse realizadas a todo adherente, sea o no consumidor o usuario, en los litigios en que se ejerciten acciones individuales o colectivas derivadas de la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación.*

Asimismo, las referencias contenidas en la *Ley de Enjuiciamiento Civil* a las asociaciones de consumidores y usuarios, deberán considerarse aplicables igualmente, en los litigios en que se ejerciten acciones colectivas contempladas en la *Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, a las demás personas y entes legitimados activamente para su ejercicio.

Para la tutela de los intereses supraindividuales de los consumidores y usuarios se podrán ejercitar las oportunas pretensiones ante los tribunales jurisdiccionales. Sobre la base de la cláusula general contenida en el artículo 11.1 LEC y en el artículo 20.1 LGDCU, tanto un sujeto individual, como una asociación o un grupo de afectados por la vulneración de un interés colectivo o difuso, según cada caso y en relación con la legitimación que su interés fundamente y exija, podrán interponer pretensiones declarativas o de condena.

En la legislación encontramos pretensiones meramente declarativas.

Éstas podrán puntualizarse como:

- Pretensión declarativa de la deslealtad del acto de competencia (artículo 18.1ª LCD).
- Pretensión declarativa de nulidad o de caducidad del registro de una marca (artículo 56 LM).
- Pretensión declarativa de una cláusula como condición general de la contratación (artículo 12.4 LCGC).

Pretensiones de condena (muchas de las cuales se interpondrán conjuntamente y sobre la base de una pretensión declarativa) y pueden describirse como:

- pretensión de cesación o de rectificación de una publicidad ilícita (artículo 25 LGP).
- Pretensiones de cesación o de prohibición, de remoción de los efectos producidos y de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas, todas ellas relativas al acto de competencia desleal (artículo 18. 1ª a 4ª LCD).
- Pretensión de cesación de los actos que violen el derecho de una marca (artículo 36 a) LM).
- Pretensión de cesación de una cláusula general de la contratación que se repute nula y a abstenerse de utilizarla en lo sucesivo (artículo 12.2 LCGC).
- Pretensión de retractación de la recomendación que se haya efectuado de utilizar las cláusulas de condiciones generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro (artículo 12.3 LCGC).

La LEC no crea un proceso especial para la tutela de los intereses colectivos o difusos de consumidores y usuarios, sino que las pretensiones que tienen por objeto estos intereses han de sustanciarse en el proceso ordinario que corresponda. Al respecto, el artículo 249 LEC dispone que el juicio ordinario será el procedimiento adecuado para conocer las pretensiones que se ejerciten “en materia de competencia desleal, propiedad industrial y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en

función de la cuantía que se reclame” (artículo 249.1.4º) y las pretensiones “relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia” (artículo 249.1.5º).

Sin embargo, aun no creando la LEC un proceso especial, sí dispone importantes especialidades procesales, y, a saber: capacidad para ser parte y capacidad procesal de los grupos de consumidores y usuarios afectados por un hecho dañoso (artículos 6.1.7º y 7.7), publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios (artículo 15), reglas especiales de competencia territorial en los juicios sobre competencia desleal, patentes y marcas y condiciones generales de la contratación (artículo 52.1 números 12, 13 y 14), acumulación de procesos (artículo 78.4), sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 221), límites subjetivos de la cosa juzgada (artículo 222.3), diligencia preliminar para concretar el grupo de consumidores o usuarios afectados (artículo 256.1.6º) y acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de beneficiados (artículo 519).

Las personas, físicas o jurídicas, y las entidades sin personalidad jurídica, a las que se les reconoce legitimación para interponer estas pretensiones se determinan en el artículo 11 LEC. Para comprender el contenido de este precepto hay que tener en cuenta que, como ya se ha indicado, en el mismo se hace referencia a dos situaciones bien distintas. En primer lugar, se atribuye la legitimación para la tutela de intereses supraindividuales, tanto colectivos como difusos, pero también, en segundo término, se reconoce una legitimación colectiva para ejercitar una pretensión de condena dineraria de indemnización de los daños y perjuicios que un hecho dañoso haya producido sobre consumidores o usuarios individuales, estén éstos determinados o sean de fácil determinación y también cuando no estén determinados los sujetos que hayan sufrido el daño o sea difícil su determinación. Una y otra situación son distintas como también son diferentes los problemas procesales que genera cada situación.

La gran innovación de la LEC radica en el reconocimiento de la legitimación para pretender la condena de resarcimiento de los daños y perjuicios producidos por un hecho que supone la vulneración de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Es decir, el artículo 11 LEC regula tanto la legitimación para la defensa de intereses supraindividuales como la legitimación para la tutela de derechos subjetivos plurales homogéneos, esto es, auténticos derechos subjetivos a exigir la indemnización de los daños sufridos por una pluralidad, determinada o indeterminada, de personas por un mismo hecho que produce el daño o por distintos hechos con un origen común o conexo.

La tutela jurisdiccional de estos consumidores o usuarios podría alcanzarse mediante los mecanismos procesales tradicionales, esto es, bien mediante la reclamación individual de cada uno de los perjudicados, bien mediante una acumulación subjetiva de pretensiones ex artículo 12.1 LEC, teniendo en cuenta la flexibilidad con la que la jurisprudencia interpreta el presupuesto de tal acumulación. Sin embargo, el

legislador ha considerado que esta manera tradicional de reclamar procesalmente la indemnización de daños y perjuicios pudiera no ser efectiva, principalmente por condicionamientos fácticos (elevado coste del proceso en relación con la cantidad de dinero que se pretende obtener de la sentencia de condena).

De manera que cuando un hecho que viole los intereses supraindividuales además produce un daño en personas concretas, podrá iniciarse un proceso para la reparación del daño sufrido, bien individualmente (caso tradicional de legitimación ordinaria por un propio derecho), bien por el grupo de afectados (nuevo supuesto de legitimación representativa), bien por una asociación de consumidores y usuarios (nuevo reconocimiento de legitimación extraordinaria de actuación de una persona en nombre propio por un derecho ajeno y en interés ajeno). Cuando la asociación o el grupo de afectados comparecen en el proceso como actores, podrán intervenir en el mismo los perjudicados individuales (artículo 13.1 LEC), garantizándoles su intervención la publicidad que ha de realizarse de la existencia del proceso (artículo 15), publicidad que, además, se configura como una intervención provocada, puesto que los concretos individuos que han sufrido un daño por el hecho que supone la vulneración del interés supraindividual les afectará la sentencia (artículo 222.3 LEC), pero podrán verse beneficiados por la sentencia estimatoria de la pretensión de condena aunque su respectivo derecho no haya sido objeto del proceso (artículos 221 y 519 LEC). Como ejemplos de esta situación de auténticos derechos individuales plurales homogéneos, previstos expresamente por la ley, pueden señalarse el caso de la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por un acto de competencia desleal (artículo 18.5ª LCD) o el de la pretensión de condena a indemnizar los daños y perjuicios causados por una cláusula general de la contratación (artículo 12.2 LCGC), y, en general, todos los casos en que una vulneración de los intereses supraindividuales genere un daño patrimonial (adquisición de un producto defectuoso, realización de un viaje en unas condiciones distintas de las pactadas, etc.)

Sobre esta base el artículo 11 LEC reconoce legitimación a los siguientes sujetos o entidades:

-El artículo 11.1 reconoce una legitimación ordinaria a los perjudicados por un hecho dañoso; una legitimación también ordinaria a las asociaciones de consumidores y usuarios para defender sus propios derechos e intereses; una legitimación extraordinaria representativa de tales asociaciones para defender los derechos e intereses de sus asociados –tanto en este supuesto como en el anterior, coincide el artículo 11.1 con el contenido del artículo 20.1 LGDCU-; y una legitimación extraordinaria para defender los intereses supraindividuales y los derechos de los consumidores y usuarios.

-El artículo 11.2 reconoce una legitimación extraordinaria a las asociaciones de consumidores y usuarios, y a otras entidades legalmente constituidas que tengan por fin la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios –por ejemplo, las entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación cooperativa ex artículo 20.2 LGDCU- para pretender la defensa de los intereses y derechos colectivos de los consumidores y usuarios, esto es, los intereses de un grupo de consumidores y usuarios

determinados o fácilmente determinables; y una legitimación extraordinaria representativa de los grupos de afectados por el hecho dañoso, para lo cual se reconoce capacidad para ser parte al propio grupo (artículo 6.1.7º LEC), el cual actuará en el proceso representado por la persona que de hecho o en virtud de pactos internos del grupo actúe en su nombre (artículo 7.7 LEC).

-El artículo 11.3 reconoce legitimación extraordinaria a las asociaciones de consumidores y usuarios para pretender la defensa de los intereses y derechos difusos de consumidores y usuarios, esto es, los intereses y derechos de consumidores y usuarios indeterminados o de difícil determinación. En este caso la asociación ha de ser representativa, condición que no se entiende pues cualquier asociación de consumidores ha de considerarse que es representativa por naturaleza, y menos si además esta representatividad ha de ser reconocida por la ley. En todo caso, la finalidad de esta condición es garantizar que la asociación que defienda derechos e intereses de consumidores y usuarios indeterminados tenga un grado suficiente de asentamiento y una cobertura territorial lo suficientemente amplia para considerarla representativa.

#### **LEGISGRAFÍA ESPAÑOLA:**

Ley 3/1991, de 10 enero, *de Competencia Desleal* (LCD).

Ley 7/1998, de 13 abril, *de Condiciones Generales de la Contratación* (LCGC).

Ley 1/2000 de 7 de abril, *de Enjuiciamiento Civil* (LEC).

Ley 26/1984, de 19 julio, *General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* (LGDCU).

Ley 34/1988, de 11 de noviembre, *General de Publicidad* (LGP).

Ley 32/1988, de 10 de noviembre, *de Marcas* (LM).